

Compraventa de participaciones sociales: ¿en escritura pública?

POR MONTSE HERNÁNDEZ VELASCO Abogada y economista en Martínez Comín

En una sociedad limitada, precisamente por su naturaleza cerrada y personalista, imperan mayores formalidades a la hora de realizar una transmisión, a diferencia de lo que sucede en una sociedad anónima, sociedad de naturaleza abierta y no personalista donde impera el principio de libre transmisibilidad de acciones. En este sentido, la forma en que se debe documentar la transmisión de participaciones sociales es un tema controvertido. Históricamente, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 disponía que la transmisión de participaciones debía formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. En 1989 se modificó la Ley, suprimiendo el requisito de inscripción de la transmisión de participaciones en el Registro Mercantil.

En una sociedad limitada, precisamente por su naturaleza cerrada y personalista, imperan mayores formalidades a la hora de realizar una transmisión, a diferencia de lo que sucede en una sociedad anónima, sociedad de naturaleza abierta y no personalista donde impera el principio de libre transmisibilidad de acciones.

En una sociedad limitada, precisamente por su naturaleza cerrada y personalista, imperan mayores formalidades a la hora de realizar una transmisión, a diferencia de lo que sucede en una sociedad anónima, sociedad de naturaleza abierta y no personalista donde impera el principio de libre transmisibilidad de acciones.

En este sentido, la forma en que se debe documentar la transmisión de participaciones sociales es un tema controvertido. Históricamente, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 disponía que la transmisión de participaciones debía formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

En 1989 se modificó la Ley, suprimiendo el requisito de inscripción de la transmisión de participaciones en el Registro Mercantil y sustituyendo la exigencia de escritura pública por la de documento público; redacción que mantuvo la posterior Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 y que también recoge la actual Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 106.1.

Entonces, si legalmente se exige que la transmisión de participaciones sociales conste en documento público, ¿es válida una transmisión de participaciones realizada en documento privado? Sobre ello se han pronunciado los Tribunales. Así, el Tribunal Supremo, en STS 258/2012, de 5 de enero de 2012, siguiendo el criterio establecido en la STS 234/2011, de 14 de abril de 2011, ha venido a interpretar el sentido de la documentación de las transmisiones de participaciones.

Según el Alto Tribunal, la forma de documentar la transmisión de participaciones sociales no tiene efectos constitutivos, es decir, no es esencial para la perfección del negocio jurídico de compraventa y, por ende, no es necesario para la validez de la transmisión.

La transmisión es válida exista o no escritura pública. Lo que sí otorga el documento público son efectos declarativos y efectos frente a terceros -publicidad material positiva-: así, por un lado, el documento público permite declarar la existencia del acto o negocio y, por ende, servir como medio de prueba de la existencia del negocio; y, por otro lado, permite la plena oponibilidad de la transmisión frente a terceros, en un sentido similar a lo que dispone el artículo 1279 del Código Civil.

El Tribunal Supremo basa su argumentación en el principio de libertad de forma que rige como principio general del Derecho en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como dispone el artículo 1278 del Código Civil: “Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”; y que ha venido consagrando nuestra jurisprudencia a través de múltiples sen-

Según el TS, la forma de documentar la transmisión de participaciones sociales no tiene efectos constitutivos

La transmisión de participaciones sociales en un contrato privado es válida inter partes y frente a la sociedad

tencias -tales como, STS 133/2004, de 19 de febrero, STS 182/1999, de 27 de febrero, STS 441/2007, de 24 de abril, entre otras-. Asimismo, el artículo 1225 del Código Civil determina que “el documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes”.

Así, dado que la forma notarial no alcanza el nivel de constitutiva o esencial para la perfección del negocio jurídico de transmisión, no es requisito necesario para su validez, si bien cumple la función de medio de prueba y de oponibilidad frente a terceros.

Por ello, la transmisión de participaciones sociales realizada a través de un contrato privado es perfectamente válida inter partes y frente a la sociedad, siempre y cuando no se contravengan los estatutos sociales y la sociedad -los socios- acepte registrar el documento privado en el libro registro de socios.

Para futuras operaciones societarias, el efecto probatorio de la existencia de una compraventa privada se consigue, o bien exhibiendo directamente el libro registro de socios de la sociedad en cuestión o bien, mediante la emisión de un certificado por parte del órgano de administración de la sociedad, en el que acredite/certifique que en el libro registro de socios figuran inscritas las participaciones sociales que en su correspondan, a nombre de quien sea su legítimo titular.

Entonces, si bien la formalización en escritura pública de la transmisión de participaciones sociales añade eficacia probatoria y de oponibilidad frente a terceros -efectos que, por se, no genera un documento privado-, no se requiere de su existencia para la validez de la operación, lo que permite que las participaciones sociales puedan ser objeto de compraventa en documento privado.

Así las cosas, los notarios, en aplicación de la jurisprudencia que avala esta interpretación, deberían aceptar la existencia de compraventas de participaciones privadas requiriendo como único medio probatorio, o bien, la exhibición del libro registro de socios o bien, la certificación expedida por el órgano de administración de la sociedad acreditando la legítima titularidad de las participaciones sociales que, en su caso, hayan sido transmitidas.

La no aceptación del documento privado implica tener que incurrir en unos costes de formalización no exigidos para la validez del negocio jurídico.

La eterna pugna sobre la formalización de las compraventas debería quedar zanjada de una vez por todas, dejando de poner obstáculos a lo que es válido, por el simple hecho de no haber otorgado una escritura pública, y sin necesidad de incurrir en gastos extraordinarios innecesarios.

Los notarios, en aplicación de la jurisprudencia, deberían aceptar la existencia de compraventas de participaciones privadas requiriendo como único medio probatorio, o la exhibición del libro registro de socios o bien, la certificación expedida por el órgano de administración de la sociedad acreditando la legítima titularidad de las participaciones sociales que hayan sido transmitidas. La no aceptación del documento privado implica tener que incurrir en unos costes de formalización no exigidos para la validez del negocio jurídico. La eterna pugna sobre la formalización de las compraventas debería quedar zanjada de una vez por todas, dejando de poner obstáculos a lo que es válido, por el simple hecho de no haber otorgado una escritura pública, y sin necesidad de incurrir en gastos extraordinarios innecesarios.